



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----NÚMERO: (3) TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **02/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia definitiva del catorce de noviembre del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **13/2017**, que por los delitos de robo domiciliario y robo de vehículo, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

**“...PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no acreditarse plenamente la responsabilidad penal de dicho acusado, en el delito de ROBO DOMICILIARIO en agravio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. ... TERCERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro de los autos de la causa penal número 013/2017 por el delito de ROBO DE VEHÍCULO en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. ... CUARTO.- Atendiendo a lo expuesto en el resolutivo que antecede, se impone en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena total privativa de libertad de DOS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTICINCO DIAS DE PRISION. Penalidad la cual resulta **INCONMUTABLE**, por no darse los extremos a que alude el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... QUINTO.- Tomando en cuenta que la penalidad impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue mayor de dos años, pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales aplicable; hágasele saber a dicho sentenciado el beneficio a que tiene derecho y que lo es la CONDENA CONDICIONAL, la**

cual podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad... **SEXTO.-** Por lo que respecta al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, obligación que atento a lo que dispone el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda persona que es responsable de un delito, tiene la obligación de repararlo; **SE CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* **dejando a salvo los derechos de la ofendida** a efecto de que los haga valer en vía incidental en ejecución de sentencia... **SEPTIMO.-** Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor... **OCTAVO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... Así lo sentencia y firma la Ciudadana **Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES** Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistida con Secretario de Acuerdos **Licenciado WALTER DON JUAN REYES**, que da fe de actuaciones y autoriza.- **Da Fe...**". (SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, únicamente por cuanto hace a la porción de la sentencia que absuelve al acusado \*\*\*\*\* en relación al delito de robo domiciliario, el cual fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el cinco de enero del dos mil veintitrés. El día doce siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Ministerio Público, con ello quedó el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- La representación social manifestó los agravios que le causa la resolución recurrida, los cuales se encuentran encaminados en señalar que está demostrada la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de robo domiciliario; en ese sentido, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el suscrito Magistrado analizará el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, así mismo, se ponderara el mayor beneficio para el acusado.-----

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende únicamente la inconformidad hecha valer por el Ministerio Público contra la sentencia

**absolutoria** dictada contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que hace al delito de **robo domiciliario**, por lo que es necesario traer a cuenta el artículo 360<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y que le causa perjuicio a la representación social, los que a juicio de esta alzada resultan **fundados**, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia.-----

---- Motivos de inconformidad que en la ley aplicable a la materia no existe precepto legal que obligue a su transcripción, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los

---

<sup>1</sup> Artículo. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que conforman la litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial<sup>2</sup>.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Los hechos imputados se hicieron consistir que el veinticuatro de febrero del dos mil trece, el sujeto activo se introdujo y se apodero de diversos objetos muebles en el inmueble ubicado en la calle Prolongación \*\*\*\*\* , con número 1005, entre las calles \*\*\*\*\* , propiedad de la ofendida, quien posterior a regresar al domicilio en comento, tras ausentarse por un lapso de cinco meses, se percató que el acusado con quien no tenía algún tipo de relación, había rentado el inmueble a distintas personas y se había apoderado de diversos objetos muebles que se

<sup>2</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

encontraban el interior del mismo, así como de un vehículo de fuerza motriz (Volkswagen, modelo 1993, color azul marino, con numero de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas), que se encontraban en el interior del citado domicilio, hechos que puso en conocimiento de la autoridad competente.-----

---- A fin de dar sustento al sentido en que se tornará el presente fallo, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación dentro del capítulo de la responsabilidad penal y al efecto precisó:--

➤ Por cuanto hace a la responsabilidad que le resulta al acusado \*\*\*\*\* , esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa no se encuentra demostrada, ya que de las constancias procesales se actualiza la duda absoluta en su favor, toda vez que de los medios de prueba allegados a la causa penal no se arriba a la certeza de su participación en los hechos materia de estudio.

➤ De los medios probatorios se advierte con meridiana claridad que si bien la ofendida \*\*\*\*\* , en su denuncia emitida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, hizo saber que el veinticuatro de febrero de dos mil trece, al apersonarse a su domicilio, observó que las chapas fueron violentadas, así mismo se percató que tanto en la planta de arriba como en la de abajo se encontraban dos familias viviendo ahí, en razón de que \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les había rentado dicho inmueble, advirtiendo que le hacían falta diversos objetos muebles de su interior; sin embargo, a criterio de la juzgadora el dicho de la ofendida no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno que lo haga creíble, pues si bien aduce la ofendida que “los vecinos” le hicieron saber que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había vendido los citados objetos paulatinamente, no menos cierto es que éstos al comparecer ante la autoridad investigadora en fecha uno y dos de abril de dos mil trece, en ningún momento robustecen lo aseverado por la ofendida, concretándose en exponer que ellos sólo habían sostenido tratos de renta del inmueble.

➤ Las declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de las que se desprende que no refieren haberle dicho a la ofendida que el acusado haya estado vendiendo los objetos a que hizo referencia poco a poco, únicamente se concretan a exponer sobre el trato que hicieron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto a la renta de dicho domicilio, como también no aducen haber presenciado el momento en que dicho acusado se introdujera al domicilio y sustrajera los referidos objetos.

➤ Así mismo, la autoridad de origen sostuvo que si bien la testigo

\*\*\*\*\* , señaló que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* le vendió una mesa de plástico, seis sillas y un cuadro decorativo, y de los cuales se dio fe ministerial, también lo es que no existe medio de prueba alguno que justifique plenamente que dichos objetos hubieran sido parte de los que aduce la ofendida fueron sustraídos por el acusado, pues aún cuando ésta última refiere que entre los objetos que fueron robados se encontraba una mesa de plástico redonda y seis sillas de madera, lo cierto es que en la diligencia de fe ministerial no se plasmó de tal manera, ya que sólo se estableció tratarse de seis sillas y una mesa de plástico, sin que se estableciera el material de dichas sillas y las características de la mesa de plástico, y en cuanto al cuadro decorativo fedatado en autos la pasivo no hace alusión al mismo como ser uno de los objetos que le fueran robados.

➤ De igual manera, del parte informativo rendido por Agentes de la Policía Ministerial en fecha once de marzo de dos mil trece, la A quo, señaló que de su contenido se advierte que el acusado \*\*\*\*\* en forma espontánea aceptó haber realizado la venta de la mayoría de los muebles que se encontraban en el interior de la casa habitación de la ofendida y que dicha venta la hizo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al respecto la A quo señaló que dicha manifestación es considerada nula, al no reunir los requisitos que establece el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

303 del Código Adjetivo en la materia, para ser considerada como una confesión toda vez que es de explorado derecho que los policías ministeriales no cuentan con facultades para recibir confesiones.

➤ De tal forma que de los citados medios de prueba se llega a la conclusión de la existencia de la duda absoluta, ya que de su contraposición de unas con otras, se llegue a la certeza de que la acción antijurídica desplegada en perjuicio del ofendido fue llevada a cabo por el acusado, por lo que se considera existe en favor de \*\*\*\*\* la duda absoluta, prevista en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales, de tal suerte que para dictar una sentencia condenatoria deben existir datos suficientes que al ser relacionados entre sí, hagan plena la existencia del delito, puesto que en el procedimiento penal las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, y en el supuesto que nos ocupa, únicamente existe la inicial imputación que realizó la ofendida la cual no se vio corroborada con medio de prueba alguno y consecuentemente ésta se reduce a un simple indicio, mismo que no encuentra apoyo legal en otros medios probatorios, lo que en consecuencia resulta insuficiente para demostrar en su totalidad la responsabilidad penal que pretende atribuírsele al acusado.

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente refirió los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, respecto a la no acreditación de la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **robo domiciliario**, los cuales se hacen consistir en esencia en lo siguiente:-----

1. Que el Juzgador realizó una equivocada valorización del material probatorio existente, al no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, aduciendo insuficiencia probatoria; no siendo compartido dicho criterio, toda vez que en autos del proceso la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encuentra plena y legalmente comprobada con el material probatorio que obra en autos, como lo es:

- o La denuncia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la que se advierte que se percató que del interior de su domicilio le fueron sustraídos diversos bienes muebles de su propiedad, mismos que por dichos de los “vecinos”, se enteró que fueron sustraídos y vendidos por el hoy acusado.

- o El **parte informativo** elaborado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado Parte; del que se advierte que al entrevistarse con el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, señaló que efectivamente realizó la venta de la mayoría de los bienes muebles a las personas de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes habitaban el domicilio de la ofendida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

◦ Las declaraciones testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*; de las que se advierte que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, le rentó diversas secciones del inmueble propiedad de la pasivo.

◦ La declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que la declarante señaló que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, les rentó el domicilio de la ofendida y que cada mes acudía a cobrarle la renta, además de que la testigo fue clara al señalar que el acusado le vendió una mesa de plástico por la cantidad de ciento veinte pesos, así como 6 sillas de madera por la cantidad de ciento veinte pesos y un cuadro de decoración, mismos objetos que entregó a los agentes ministeriales que acudieron al lugar, quienes le indicaron que eran propiedad de la ofendida.

2. Por tanto, con los medios de prueba antes vertidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente la participación directa y dolosa del acusado, en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto el inculpado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, sin encontrarse en algún supuesto que la ley le permita, siendo clara la participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en

la Entidad. Sin omitir mencionar, además, que no se acreditó la existencia de causas que excluyen el delito y la responsabilidad, teniendo en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es **el patrimonio de las personas**.

3. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con el escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

esta alzada resultan **fundados** en una parte, e infundados en otra pero suficientes para revocar el fallo recurrido, como se precisa a continuación.-----

---- **TERCERO.- Elementos del delito de robo domiciliario.**-----

---- Previo a ingresar al análisis de la responsabilidad penal del acusado, resulta necesario establecer que la Juez de la causa, estableció los siguientes elementos integradores del tipo penal de **robo con la agravante de haberse cometido en un domicilio**, previsto por el artículo 399 y sancionado por el artículo 403 en relación con el artículo 407 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos legales que prevén:--

“**Artículo 399.**- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena”.

“**Artículo 403.**- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fue estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicaran de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del ultimo acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión...”

“**Artículo 407.**-La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres a doce años de prisión: I.- Cuando se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo las que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos”.

---- Del texto de la Ley, la juzgadora señaló los elementos constitutivos del delito de la siguiente manera:

---- a).- Una acción de apoderamiento.-----

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

---- c).- Que la cosa mueble le resulte ajena al sujeto activo.-----

---- Como conducta agravante se requiere que el apoderamiento se ejecute en domicilio o en un lugar destinado para casa habitación.-----

---- Anteriores elementos descriptivos, que como lo sostiene la Aquo, se tienen por debidamente por demostrados con el caudal probatorio que fuera analizado y valorado, en términos de lo dispuesto por los artículos 158, y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de evitar repeticiones no necesarias y por no ser hechos controvertidos por la inconforme, por lo que es de reiterarse la acreditación del delito de **robo con la agravante de haberse perpetrado en un domicilio**, ya que se desprende que la denunciante desde el veinticuatro de febrero de dos mil trece, **(tiempo)**, al acudir a su domicilio ubicado en calle Prolongación \*\*\*\*\* número 1005 entre \*\*\*\*\* de la Ciudad de El Mante Tamaulipas **(lugar)** (hipótesis prevista en el artículo 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas), se pudo percatar que del citado lugar habían sido sustraídos diversos objetos de su propiedad, lo cuales por su naturaleza resultaban ser muebles **(modo)**, acreditándose así el delito de robo con la agravante de haberse cometido en un domicilio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma que consiste en el patrimonio y la vulnerabilidad del domicilio, previsto y sancionado por los artículos 399, 403, y 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.- Responsabilidad penal del acusado.**----

---- Ahora bien, establecido lo anterior, esta alzada al realizar un análisis comparativos de los agravios formulados por la representación social, con lo sustentado por la Juez de la causa, se estima que le asiste la razón a la inconforme, respecto a que en la presente causa penal quedó acreditada en autos la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo local, a título de autor material, del delito de **robo domiciliario** derivado de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, toda vez que independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, de tal suerte que no debe perderse de vista que las sentencias en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del

mismo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>3</sup>:-----

**RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.

---- En las relatadas condiciones, los agravios enumerados con el **1 y 2**, resultan **fundados** respecto a

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que el Juzgador realizó una equivocada valorización del material probatorio existente, toda vez que la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra plena y legalmente comprobada con lo aducido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como, del contenido del **parte informativo** elaborado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como la **fe ministerial de objetos**, e **inspección ministerial**, se estima de tal suerte, ya que como lo refirió la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cuatro de marzo del dos mil trece, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:-----

*“...Que la suscrita soy propietaria de un bien inmueble ubicado en la calle Prolongación \*\*\*\*\* , con numero domiciliario 1005, entre las calles \*\*\*\*\* de esta Ciudad, exhibiendo en este momento copias de recibos del predial el cual aparece con mi nombre con numero 93191, de fecha veinticinco de febrero del presente año, y con clave catastral \*\*\*\*\* ( 3 ), copia de la orden de instalación y reconexión de agua potable y alcantarillado el cual se encuentra a mi nombre, con numero de folio 31895, de fecha catorce de septiembre del año dos mil doce y en el cual aparece la firma del ahora denunciado \*\*\*\*\* , copia de pago del recibo de luz eléctrica expedido a mi nombre, con numero de folio \*\*\*\*\* , copia del recibo oficial con numero de folio 07314, expedida por la tesorería municipal, el cual se encuentra a mi nombre, y tal es el caso de que la suscrita actualmente radico en la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, ya que en el año dos mil ocho mi familia y yo nos fuimos de esta Ciudad a vivir a dicha ciudad y la suscrita venia a esta ciudad a darle vueltas a mi casa la cual se encontraba en condiciones normales, es decir que todas mis cosas refiriéndome a muebles y enceres domésticos de mi propiedad se encontraban en mi casa y por causas familiares la suscrita deje de venir a esta Ciudad a darle vueltas a mi casa y el día veinticuatro de febrero del presente año llegue a esta Ciudad y me dirigí a mi casa y al legar a la misma encontré que las chapas de las puertas se encontraban violentadas y como mi casa es de dos pisos y para llegar al piso de arriba existe una escalera externa, por lo que de la misma manera subí al piso de arriba, y me encontré que una familia se encontraba*

viviendo ahí por lo que la suscrita les pregunte que quien les había dado permiso de habitar en mi casa, por lo que me entreviste con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , así como con su esposa de nombre YOVANA, desconociendo sus apellidos, y me dijeron que un joven de nombre \*\*\*\*\* , les había dicho que era mi sobrino y mismo a quien desconozco les dije que la suscrita lo había autorizado para que el rentara esa casa, refiriéndome a la planta alta de mi referida casa, ya que como lo mencione anteriormente mi casa es de dos plantas individuales, y que ellos tienen cinco meses aproximadamente rentando esa casa, y que el joven \*\*\*\*\* , cada mes les cobraba la renta de la casa en la cantidad de ochocientos pesos, por lo que la suscrita les dije que yo era la legítima propietaria de ese bien inmueble, y el señor \*\*\*\*\* , me dijo que ellos no sabían de que yo era la propietaria, y lo que yo les dije fue que me hicieran el favor de no decirle nada a \*\*\*\*\* , ya que el día sábado dos de marzo iba a ir a cobrarles la renta y lo que yo quería era agarrarlo por sorpresa cobrando el dinero de la renta, y en ese momento también me entreviste con la señora de quien no recuerdo el nombre misma quien también renta en la planta baja de mi casa, y me dijo que también \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le había rentado mi casa en la cantidad de ochocientos pesos mensuales, refiriéndome a la planta baja, y de la misma manera le explique que la suscrita era la dueña de esa casa y que yo no había autorizado a nadie para les rentara mi casa en mi nombre, y en eso me dirigí a un local comercial que se encuentra en la parte de frente de mi casa el cual también es de mi propiedad y vi que dentro de dicho local se encontraba una cama y varias cosas y esto lo vi desde afuera del local ya que la chapa de la puerta del local era nueva, y al verificar a detalle mis pertenencias me faltaba un carro marca VOLKSWAGUEN, MODELO 1993, COLOR AZUL MARINO, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual es propiedad de mi hijo \*\*\*\*\* , el cual la suscrita se lo regale y lo pague, mismo que tenía estacionado en el patio de mi casa, y yo les pregunte a los inquilinos que si habían visto mi carro y me dijeron que desde que ellos llegaron no había nada de carro, y también vi que no se encontraban unos blocs los cuales había comprado la suscrita y siendo como ochocientos blocs aproximadamente los que se robaron y también me faltaba una madera, un refrigerador color beige, un cilindro de gas de treinta kilos, una estufa de mesa color amarillo, un diablito, una lavadora de dos tinas, un boiler grande, dos abanicos una televisión color negro de veintidós pulgadas, un piano marca Casio, una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cafetera, un horno de microondas, dos sartenes eléctricos, dos hoyas de presión tamaleras grandes, una bajilla, tres camas individuales, un trinchador de cedro, tres mesas cuadradas, seis sillas de madera, una mesa de plástico redonda, una escalare de aluminio, una cobija san marcos nueva, un librero de madera, una silla color amarillo, así como ropa de mis hijos y zapatos míos, y ropa mía, y de la misma manera una colección de películas, y un bote de herramienta, todo esto se encontraba dentro de mi casa, y los vecinos me dijeron que ellos habían visto que \*\*\*\*\* los había vendido poco a poco, y la suscrita me regrese a mi casa a la ciudad de Reynosa, y el día domingo tres de marzo del presente año regrese a esta Ciudad y me entreviste con el señor \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* mismos que rentan en la planta alta de mi casa, y les pregunte que si \*\*\*\*\* les había ido a cobrar la renta y me dijeron que \*\*\*\*\* había estado todo el día sábado dos de marzo esperando que le pagaran la renta y en ese momento me dijeron que \*\*\*\*\* habitaba el local comercial de mi propiedad ya que a dicho de los inquilinos \*\*\*\*\* iba en varias ocasiones a dormir, y lo que ise yo fue venir a las oficinas de la policía ministerial a explicarles mi problema y me entreviste con un ministerial y en eso dos ministeriales me acompañaron a mi a la casa de mi propiedad con el fin de que \*\*\*\*\* llegara al momento de cobrarles la renta a los inquilinos lo detuvieran, y al pasar como veinte minutos y ya estando yo en compañía de los ministeriales y los inquilinos llego \*\*\*\*\* y los policías ministeriales lo interceptaron y le explicaron el motivo por el cual ellos se estaban entrevistando con el y lo subieron a una camioneta blanca de la policía ministerial y al momento de que le hicieron una revisión corporal le encontraron una licencia de manejo a nombre de mi hijo \*\*\*\*\* y una licencia de manejo a mi nombre y en eso lo subieron a una camioneta color blanca con logotipos del gobierno del estado, siendo una patrulla de la Policía Ministerial, y en eso me dijo el oficial Figueroa que lo acompañara a ver en donde \*\*\*\*\* había vendido mi VOLKSWAGUEN, y los acompañe a un taller mecánico ubicado en una colonia que no conozco el nombre pero se encuentra ubicada frente al centro comercial DRAND, y al llegar a dicho taller los ministeriales se bajaron de las patrullas y preguntaron por el dueño del taller y salió una señora y les dijo a los ministeriales que su esposo se encontraba fuera del país, y ya en eso nos trajeron a las oficinas de la policía ministerial, y el oficial Figueroa me dijo que \*\*\*\*\* ya les había dicho que efectivamente el había rentado las dos casas de mi propiedad así como el local comercial sin mi consentimiento y el cobraba las

*rentas mensuales de mi casa, y que los aparatos eléctricos los había empeñado en una casa de empeño, y que el había vendido todos los objetos que ya detalle, y que son de mi propiedad, y también me dijo el oficial Figueroa, que \*\*\*\*\* le había ya rentado el local a un tapicero, así como mi carro VOLKSWAGUEN, MODELO 1993, COLOR AZUL MARINO, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , con PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, y que me presentara en esta propia fecha a interponer la denuncia, así mismo exhibo copia de la factura del carro de mi hijo en mención contando con numero de folio \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, expedida a nombre de mi hijo \*\*\*\*\* .”*

---- Lo relatado por la ofendida \*\*\*\*\* , al ser analizado en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, al ser sobre quien recayó la conducta patrimonial, es decir se hizo del conocimiento que el acusado \*\*\*\*\* , es la persona que ingreso a su domicilio y del que se apodero de diversos objetos muebles que se encontraban en el interior del mismo, a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial<sup>4</sup> y tesis aislada<sup>5</sup>.-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.126 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 575, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.**

La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

---- Por su parte el testigo \*\*\*\*\* **Calderón Cervantes**, el uno de abril del dos mil trece, manifestó lo siguiente:-----

*“...que yo hice un contrato de palabra con el joven de nombre \*\*\*\*\*, y el me dijo que el era sobrino de la dueña de los locales, y me dijo que con él podía hacer el trato, y me cobró como renta mensual la cantidad de ochocientos pesos y ochocientos pesos más de depósito, y eso fue en el mes de octubre del año pasado, y no estipulamos la duración del contrato, y cada mes el iba a cobrar la renta, la cual yo le pagaba, y que yo estoy en planta alta, y en planta baja le rentaba a otras personas, y también se que les cobraba ochocientos pesos, porque mis vecinos me platicaban, y se que quien cobraba la renta era \*\*\*\*\*, el cual desconozco su domicilio, hasta hace aproximadamente un mes o mes y medio, llegó a mi domicilio una señora quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y dijo ser la dueña de la casa donde estoy habitando, y me preguntó que quien nos había rentado, y yo le dije que \*\*\*\*\* y ella me dijo que el no era nada de ella, y me enseñó las escrituras y recibos de agua y predial, y yo le dije a doña \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* les cobraba a los demás vecinos, la misma cantidad, y entonces yo le conté a doña \*\*\*\*\* que yo había rentado ahí desde el mes de octubre, y que no habíamos hecho contrato por escrito, y que el mes de marzo yo ya no le pagué la renta a \*\*\*\*\*, pues en los últimos días de febrero \*\*\*\*\* fue a cobrarme la renta, y ahí la casa donde vivo, llegó doña \*\*\*\*\* con la policía ministerial y procedieron a arrestarlo, y ya a partir de marzo yo me entendí con la señora \*\*\*\*\* y la renta se cubrió con una deuda de agua que yo me hice cargo en COMAPA porque así lo acorde con doña \*\*\*\*\* y ahí sigo rentando, y*

*apenas me voy a poner de acuerdo con el precio de la renta que le pagaré a la señora \*\*\*\*\*...”*

---- Respecto a los hechos denunciados obra el testimonio de \*\*\*\*\* , quien señaló lo siguiente:-----

*“...mi esposo hizo un contrato de palabra con el joven de nombre \*\*\*\*\* , y el dijo ser sobrino de la dueña de los locales, y nos dijo que con él podía hacer el trato, y nos cobró como renta mensual la cantidad de ochocientos pesos y ochocientos pesos más de depósito, y eso fue en el mes de octubre del año pasado, y no estipulamos la duración del contrato, y cada mes el iba a cobrar la renta, la cual mi esposo le pagaba, y que nosotros estamos en planta alta, y en planta baja le rentaba a otras personas, y también se que les cobraba ochocientos pesos, porque mis vecinos me platicaban, y se que quien cobraba la renta era \*\*\*\*\* , el cual desconozco su domicilio, hasta hace aproximadamente un mes o mes y medio, llegó a mi domicilio una señora quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y dijo ser la dueña de la casa donde estoy habitando, y nos preguntó que quien nos había rentado, y mi esposo le dijo que \*\*\*\*\* , y ella nos dijo que el no era nada de ella, y nos enseñó las escrituras y recibos de agua y predial, y ya mi esposo y yo le dijimos a doña \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* les cobraba a los demás vecinos, la misma cantidad, y que el mes de marzo de este año mi esposo ya no le pagó la renta a \*\*\*\*\* , pues en los últimos días de febrero \*\*\*\*\* fue detenido por los policías ministeriales, ya que fue a cobrarnos la renta y ya a partir de marzo mi esposo se puso de acuerdo con la señora \*\*\*\*\* y ya no supe en que arreglos quedaron mi esposo y la señora \*\*\*\*\* , solo se que nos vamos a quedar a vivir ahí, y que la señora \*\*\*\*\* solo se que vive en Reynosa y no tiene hijos en Mante, y ella nos dijo que hasta que ella viniera al Mante, le pagaríamos la renta, o que ella nos hablaba...”*

---- También se cuenta con lo sostenido por \*\*\*\*\* , del dos de abril del dos mil trece quien expresó lo siguiente:-----

*“...recuerdo la fecha pero transcurría el mes de septiembre aproximadamente llego al negocio de \*\*\*\*\* , un chavo de nombre \*\*\*\*\* RODRIGÍEZ DE LEIJA, a quienes no conocíamos y en mi presencia le dijo a \*\*\*\*\* , que tenía un local que le podía rentar como bodega y que era de una tía que se encontraba en Reynosa Tamaulipas, y estaba*



contenía diversos objetos muebles que mantenía en su interior, de tal suerte que el valor de lo señalado por los testigos de cargo, es de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúnen las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal.-----

---- Así mismo, como lo refiere la fiscal inconforme en su escrito de agravios en los incisos antes destacados obra en autos el testimonio de \*\*\*\*\* , quien manifestó:-----

*“...que la suscrita desde el mes de septiembre del año dos mil doce llegue a vivir a una casa ubicada en la calle Prolongación \*\*\*\*\* numero 1005 entre las calles \*\*\*\*\* , de la colonia Carolina \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y no recuerdo la fecha exacta pero trascurría el mes de Septiembre vi un letrado que se encontraba en la puerta de la casa de referencia el cual decía que se rentaba casa y el cual tenía un numero celular el cual no recuerdo y marque en ese mismo día y fui atendida por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , y me puse de acuerdo con el para ver la casa y me vi con el en domicilio de referencia y me dijo que la casa era propiedad de su tía la cual vivía en Reynosa Tamaulipas, y que el estaba autorizado por su tía para rentar la casa, y los dos vimos la casa la cual se encontraba en la planta baja y me dijo que la planta de arriba también se encontraba en renta, pero todavía no la rentaban, y ese mismo día hicimos el trato de palabra y me dijo que me cobraba la cantidad de ochocientos pesos mensuales y ochocientos de deposito por lo que yo le dije que solo le daba mil pesos, y lo demás se lo daba cuando me arreglara la luz y el agua de la casa por lo que accedió y en diferentes ocasiones \*\*\*\*\* , llego a dormir en un local que se encuentra en el mismo predio es decir en el mismo solar enfrente de mi casa el cual también no estaba rentado pero no teníamos contacto con el porque solo iba a dormir, y a mediación de cada mes iba a cobrarme la renta de la casa y me decía que le adelantaremos la renta y así sucedió hasta el día veinticuatro de febrero del presente año serian como las siete de la tarde yo me encontraba en mi casa y llego la señora \*\*\*\*\* , quien me dijo que era la legitima propietaria de la casa y me pregunto que quien*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*me había rentado la casa y yo le dije que una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien dijo ser sobrino de ella y me dijo que ella no conocí a ninguna persona con ese nombre ni mucho menos tenía un familiar con ese nombre y yo le dije que yo le entregaba mensualmente la cantidad de ochocientos pesos ya que el me había dicho que estaba autorizado por ella para rentar la casa, y la señora \*\*\*\*\* , me dijo que conmigo no había ningún problema y que si yo quería siguiera viviendo ahí y me respetaba la renta, y yo le dije que si y al pasar como tres días regresó la señora \*\*\*\*\* , y me dijo que me iba a subir la renta por lo que a la suscrita no me convino y me Salí de esa casa para irme a vivir a mi actual domicilio, así mismo quiero manifestar que \*\*\*\*\* , me vendió una mesa de plástico por la cantidad de ciento veinte pesos, así como seis sillas de madera por la cantidad de ciento veinte pesos, y un cuadro de decoración y el día que la señora \*\*\*\*\* fue a decirme que me iba a subir la renta llegaron unos policías ministeriales y me dijo que esos objetos que me había vendido \*\*\*\*\* , eran propiedad de la señora \*\*\*\*\* , y se los entregue, y ya por ultimo quiero o mencionar que actualmente ya no vivo en el domicilio propiedad de la señora \*\*\*\*\* ”. (SIC).*

---- Medio de prueba, que como lo sostiene la agente del Ministerio Público inconforme, debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, desprendiéndose que la declarante señala que desde el mes de septiembre del dos mil doce, llegó a vivir a una casa ubicada en la calle Prolongación \*\*\*\*\* número 1005 entre las calles \*\*\*\*\* , de la colonia Carolina \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, ya que cuando había pasado por ahí

vio un letrero que decía que se rentaba casa, marcando al número celular que se indicaba, siendo atendida quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien le informó que la casa que rentaba era propiedad de su tía, que vivía en Reynosa Tamaulipas, que él estaba autorizado por su tía para rentar la casa, que rentaba la planta alta y la planta baja también, quedando de acuerdo en que le iba a rentar la parte baja del domicilio, que cada mes acudía a cobrarle la renta, que era la cantidad de ochocientos pesos, señalando además que en diferentes ocasiones se percató que el acusado llegaba a dormir al local que se encuentra en el mismo predio, que fue hasta el veinticuatro de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las siete de la tarde, cuando la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llegó al domicilio, diciéndole que era la legítima propietaria de la casa, que al preguntarle quien le había rentado, ella le dijo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien le habían dicho que su sobrino, contestándole ella que no lo conocía y que no era su familiar, además la testigo fue clara al señalar que el acusado le vendió una mesa de plástico de forma circular por la cantidad de ciento veinte pesos, así como, de seis sillas de madera por la cantidad de ciento veinte pesos y un cuadro de decoración, mismos objetos que entregó a los agentes ministeriales que acudieron al lugar, quienes le indicaron que eran propiedad de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuenta con valor de indicio, el anterior valor probatoria asignado encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>6</sup>-----

<sup>6</sup> Registro digital: 2009953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, , página 1876, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.** Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

---- Anterior, medio de prueba que como lo sugiere la fiscal recurrente, se encuentra entrelazado con el **informe ministerial**, del once de marzo de dos mil trece, en donde elementos de la Policía Ministerial, con relación a los hechos que nos ocupan, adujeron lo siguiente:-----

*“...que en fecha 2 de marzo del 2013, se presenta en esta Comandancia de la Policía Ministerial del estado la Denunciante, quien nos hace del conocimiento del incidente donde se ve afectada en su patrimonio por parte de una persona que de momento solo identifica por el nombre de \*\*\*\*\* por lo anterior nos constituimos a la dirección establecida en dalle \*\*\*\*\* de la colonia CAROLINA YUCATAN donde minutos mas tarde de nuestra llegada se presenta el C. \*\*\*\*\* quien al ser entrevistado. . . . en relación a los hechos que le atribuye la*

denunciante. . . .este en forma espontanea acepta haber realizado la venta de la mayoría de los muebles que se encontraban en el interior de la casa habitación que comprende la planta alta y planta baja que lo es los objetos a que hace referencia la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . . . mientras que 6 sillas 1 mesa de plástico, 1 cuadro de pintura grande. . . con respecto al vehículo marca VOLKSWAGEN, tipo SEDAN, 2 puertas, color azul marino modelo 1993 con número de serie 1\*\*\*\*\*; con numero de MOTOR ACD001864, con placas de circulación WXS4387 del estado de Tamaulipas, por medio de la entrevista sostenida con el probable Responsable \*\*\*\*\* se establece que este fue comprado en la cantidad de SEIS MIL PESOS por el señor FRANCISCO RIVERA TREJO . . . persona que se encuentra desde hace aproximadamente dos meses fuera de la ciudad, al parecer en Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que de momento nos imposibilita recuperar el automotor...”. (SIC).

---- Anterior probanza que cuenta con valor de indicio de conformidad con el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al respecto en ese sentido debe decirse que como lo sostiene la autoridad de origen lo aducido por el acusado, debe de considerarse como una confesion nula, al no reunir los requisitos que establece el artículo 303 del Código Adjetivo en la materia, sin embargo, como lo refiere la apelante, lo vertido por los elementos policiacos lo fue en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; del que se advierte que atendiendo a la orden de investigación que les fuera encomendada por el Agente del Ministerio Público Investigador, respecto a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , lograron entrevistarse con el hoy acusado \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número 1005, entre \*\*\*\*\* de la colonia Carolina \*\*\*\*\* , propiedad de la víctima, quien fue claro al señalar que efectivamente realizó la venta de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mayoría de los bienes muebles que se encontraban en el interior de la casa habitación, comprendiendo la planta alta y planta baja, siendo los objetos mencionados por la ofendida, señalando que se los vendió a \*\*\*\*\* , personas que habitan actualmente en la planta alta de la casa y a \*\*\*\*\* , quien habita en la planta baja del mismo domicilio, a quienes acepta haberles rentado el inmueble en la cantidad de ochocientos pesos mensuales, que además otros objetos los empeñó en un negocio de ese ramo denominado "PRESTO CASH", mismos que perdió al no haber realizado el pago respectivo, por lo que al tratarse de una instrumental de actuaciones la cual sirve advertir datos respecto a que el sujeto activo desplegó una acción de cópula, ya que los partes informativos son rendidos con motivo de la función que se les tiene encomendada a los autores de los mismos, sirviendo de sustento legal los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>7</sup> y tesis aislada<sup>8</sup>.-----

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada

confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

---- Asi msmo, la representacion social inconforme refiere que cuenta con la diligencia de **fe ministerial de objetos**, de fecha once de marzo del dos mil trece, realizada por el Fiscal Investigador, quien dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... seis sillas, una mesa de plástico circular en color blanco, un cuadro de pintura, dos licencias de conducir a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*”, siendo todo lo que se aprecia...”.*

---- Así como, con la diligencia de **inspección ministerial** del dos de abril de dos mil trece, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador en donde dió fe de lo siguiente:-----

*“...se ubica en la Calle \*\*\*\*\* No. 1005, entre \*\*\*\*\* de la Colonia Carolina Yucatan, de esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Ciudad, SE DA FE DE; tener a la vista un predio de aproximadamente quince metros de frente, por veinticuatro de fondo, misma que se encuentra circulado con barda de material de concreto con una altura aproximada de dos metros y medio y cuenta con un portón de herrería en color blanco de aproximadamente dos metros y medio de largo por dos de altura con dos hojas de aproximadamente un metro quince centímetros cada una, apreciándose en el interior de dicho predio una construcción de material de concreto, de dos plantas, pintada en color beige, apreciándose las puertas de dicha vivienda abiertas y personas en su interior...”*

---- Ahora bien, al respecto la Juez de la causa, sostuvo que aún cuando la ofendida \*\*\*\*\*  
 refiere coincidentemente que entre los objetos que fueron robados se encontraba una mesa de plástico redonda y seis sillas de madera, lo cierto es que no se encuentra demostrado que dichos objetos sean los mismos, ya que sus características no se encuentran acreditadas en autos, por lo que no se tiene la certeza de que se traten de los mismos objetos materia de apoderamiento por parte del acusado, al respecto debe decirse que contrario a ello y como lo refiere la fiscal inconforme de su contenido, se puede llegar a establecer que los objetos fedatos son los mismos de los que se apodero el acusado \*\*\*\*\*  
 ya que como se dijo con antelación el acusado se encuentra ubicado en tiempo, lugar y forma de los hechos, advirtiéndose también datos respecto a que éste al haberse apoderado de los objetos los fue vendiendo, por lo que el valor de los medios de prueba en comento es pleno, por haberse efectuado por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237, en relación con el 299, del Código

de Procedimientos Penales vigente en el Estado y de la cual se desprende el lugar donde ocurrieron los hechos desplegados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para sustenta el valor concedido se cuenta con la siguiente tesis aislada<sup>9</sup>.-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Por lo que en las relatadas condiciones como lo sostiene la inconforme en su agravio identificado con el número **3**, en el presente asunto se tiene por demostrado la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, el cual a juicio de quien resuelve resulta **fundado**, ya que como lo señala esta valoración es preponderante, toda vez que

<sup>9</sup> Número de Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.



contrario a lo expuesto por la Juez de la causa, le asiste la razón a la agente del Ministerio Público inconforme, para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios<sup>10</sup>

<sup>11</sup>:-----

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

<sup>10</sup> Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

<sup>11</sup> Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Así mismo, de la continuidad de los motivos de agravio formulados por la inconforme, se advierte que refiere que el acusado \*\*\*\*\* \*\*, negó la comisión de los hechos delictivos, sin embargo, no le asiste la razón respecto de tal afirmación, resulta **infundada** su inconformidad, ya que como consta en autos, el día once de marzo del dos mil trece, ante autoridad ministerial se abstuvo a realizar manifestación alguna, misma postura que mantuvo ante el Juez natural, el día diez de julio del dos mil ocho, al momento de rendir su declaración





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

prueba plena, pues es una cadena de inferencias entrelazadas, sin que se advierta causal alguna de excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de imputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad mental auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código

Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Es así, que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no dejando lugar a alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficiente, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar su plena responsabilidad, como ya se destacaron en párrafos anteriores.-----

---- Por consiguiente, le asiste la razón a la inconforme, al advertirse que hay pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, que desvirtúan la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y de las pruebas de descargo no dan lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, por lo que quedó demostrado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es la persona responsable en la comisión del delito de **robo domiciliario**, prevista por los artículos 403 en relación con el artículo 407 fracción I del Código Penal Sustantivo aplicado en el Estado; los cuales tienen contemplada una sanción privativa de libertad; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que se deduce que el acusado si tuvo conocimiento de lo injusto y aun así lo realizó, razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por la cual se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es **el patrimonio de las personas**, por su aplicación conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia<sup>12,13</sup> y aislado<sup>14</sup>:-----

#### **EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

**PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA).** Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama

12 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

13 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

14 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.

**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

**---- QUINTO.- Análisis de la individualización de la pena.-----**

---- En lo referente al tema de la individualización de la pena solicitada por la inconforme ésta alzada procede a individualizar la sanción que corresponde a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por considerarlo penalmente responsable del delito de **robo domiciliario**, por lo que, tomando en cuenta la acusación formulada por la representación social adscrita a dicho juzgado, quien pidió se le aplicara la sanción prevista en los artículos **403** en relación con el artículo **407 fracción I** del Código Penal Sustantivo aplicado en el Estado, y el Juez, tomando en cuenta las exigencias del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello se toma en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que el activo quiso el resultado previsto por la ley; los medios empleados para ejecutarla que lo fue introducirse a un domicilio y apoderarse de diversos objetos muebles que le resultaban ajenos, conducta con la cual se vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, la edad del activo al momento de la comisión del delito que lo era de veinticinco años de edad, de lo que se infiere cuenta con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos, que el daño no trascendió mas allá del patrimonio del pasivo del delito, por lo que se determina mostró un grado de culpabilidad ubicado en la **“mínima”**.-----

---- Al respecto, de dicho punto referencial cobra aplicación el principio que anuncia que todo inculpado es mínimamente culpable, aunado a que no existe margen para que se pueda trastocar algún derecho procesal o constitucional en perjuicio del aquí sentenciado en relación con este tópico, en comunión con cada una de las circunstancias que requiere el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, siendo aplicable al caso en estudio el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>15</sup>-----

**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

---- Por la razones antes expuestas, la pena que le corresponde al acusado es la contenida en el numeral **403**, del Código Penal, consistente en **(6) seis meses de**

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/25, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 50, Tipo: Jurisprudencia.

**prisión**, y por lo que hace al calificativa contenida en el diverso **407 fracción I**, del Código Penal, la pena a imponer es la de **(3) tres años de prisión**, por lo que la pena que deberá de cumplir es la **(3) tres años y (6) seis meses de prisión**, pena en comento a la que se le deberá de tomar en cuenta el tiempo de prisión preventiva por el que estuvo sujeto por lo que hace a los presentes hechos que lo fue del diez de julio del dos mil dieciocho al quince de enero del dos mil diecinueve, totalizándose en dos años cinco meses y veinticinco días de prisión, en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia.<sup>16</sup>-----

**PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión

<sup>16</sup> Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

---- Ahora bien, como se dijo al inicio del presente fallo, la presente apelación implica únicamente la parte de la sentencia que absolvió al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la comisión del delito de robo domiciliario, por lo que debe de **quedar firme** el sentido condenatorio dictado al sentenciado por la comisión del delito de **robo de vehículo**, en donde la A quo, le impuso la pena de **(3) tres años y (6) seis meses de prisión**, al respecto resulta necesario precisar que la Juez de la causa de manera incorrecta al dictar sus puntos resolutive impone una pena de dos años, once meses y veinticinco días de prisión, sanción que no corresponde a la impuesta en el considerado respectivo, por lo que a efecto de que el acusado tenga certeza jurídica ésta alzada precisa que la pena que deberá de cumplir por el delito de robo de vehículo es la de tres años seis meses de prisión, sin que dicho pronunciamiento dictado por esta autoridad implique un perjuicio al acusado, ya que es de explorado derecho que lo dictado en los considerandos debe prevalecer sobre los resolutive, por tanto con dicha precisión no se está causando algún perjuicio al aquí sentenciado, teniendo apoyo lo antes destacado con el siguiente criterio aislado.<sup>17</sup>-----

**CONSIDERANDO DE LAS SENTENCIAS, VALOR DE LOS.** Si la parte final de una sentencia, no contiene un punto especial resolutive sobre determinada materia, pero en sus consideraciones, tendientes a fundar el sentido del fallo se resuelve

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 377456, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII, página 348, Tipo: Aislada

sobre las diversas cuestiones y materias que fueron planteadas o propuestas dentro de la respectiva controversia, esas mismas consideraciones sirven para interpretar la parte dispositiva de la sentencia.

---- Una vez establecido lo anterior, a la sanción que se encuentra firme se le debe de sumar la pena impuesta en esta instancia, por lo que la pena final que deberá de cumplir el acusado \*\*\*\*\* es la de **(7) siete años de prisión**, en la inteligencia de que dicha sanción no es susceptible de alguno de los beneficios contenidos en artículo 108, 109 y 112, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

---- **Orden de Aprehencion.**-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado \*\*\*\*\* , en la actualidad se encuentra en libertad provisional y tomando en cuenta que la pena impuesta es mayor a cinco años de prisión; se ordena en esta instancia su **reaprehensión**, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII <sup>18</sup>, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el

<sup>18</sup> Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

domicilio ubicado en Calle Higuierón 412, Colonia Unión Burocrotá, Sector 2 y 3 de la Ciudad de El Mante, Tamaulipas.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal Penal, se ordena remitir sendas copias certificadas de la presente resolución a las autoridades correspondientes, haciéndoles saber que la pena impuesta empezará a contar desde el momento de su detención, descontando el tiempo que estuvo en prisión preventiva, restándole por cumplir una pena de cuatro años, seis meses y cinco días de prisión.-----

---- **SEXTO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- En efecto al caso concreto resulta citable el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece: Que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, por su parte el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido, de igual

forma estipula el artículo 89 del Código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; por lo que en la especie, a la condena de la reparación del daño ya impuesta, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le deberá de sumar el pago de dicha suerte accesoria por lo que hace a los objetos muebles de los que se duele la ofendida le fueron desapoderados, para cual se dejan a **salvo los derechos de la ofendida** a efecto de que los haga valer en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- Al respecto, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el criterio aislado.<sup>19</sup>-----

**DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo,

<sup>19</sup> Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su

ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

---- En sentido es que ésta alzada, ordena al A quo, informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- **SÉPTIMO.- Amonestación y Suspensión de derechos.**-----

---- Se ordena amonestar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, pues dicha sanción resulta inevitable en los casos que se haya dictado una sentencia condenatoria, pues así lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la suspensión de los derechos políticos y civiles en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado, misma que iniciara al momento de que la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a los motivos de disenso de la Ministerio Público, contra la parte de la sentencia **absolutoria** dictada contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que hace al delito de **robo domiciliario**, por ser la porción con la que se inconformó, este Tribunal de Alzada estima que son **fundados**; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia del catorce de noviembre del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 13/2017, por el delito de **robo domiciliario**, misma que consiste en **revocar su sentido absolutorio**, para en lugar dictar sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de **(3) tres años y (6) seis meses de prisión**.-----

---- **TERCERO.-** Al **quedar firme** el sentido condenatorio dictado al sentenciado por la comisión del delito de **robo de vehículo**, en donde la A quo, le impuso la pena de **(3) tres años y (6) seis meses de prisión**, se le debe de sumar la pena impuesta en esta instancia, por el delito de **robo domiciliario**, por lo que la pena final que deberá de cumplir el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es la de **(7) siete años de prisión**, en la inteligencia de que dicha sanción no es susceptible de alguno de los beneficios contenidos en artículo 108, 109 y 112, en la

especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

---- **CUARTO.** Se ordena en esta instancia la **reaprehensión**, del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII <sup>20</sup>, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el domicilio ubicado en Calle Higuierón 412, Colonia Unión Burocrotá, Sector 2 y 3 de la Ciudad de El Mante, Tamaulipas.-----

----- **QUINTO.-** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al **pago de la reparación del daño**, la cual se deberá de adicionar al pago de dicha suerte accesoria previamente condenado por el delito de robo de vehículo, para cual se dejan a **salvo los derechos de la ofendida** a efecto de que los haga valer en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO.-** Se ordena amonestar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la suspensión de los derechos políticos y

20 Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

civiles en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado de origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**  
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA**  
**UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//\*\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (3) dictada el (MIÉRCOLES, 1 DE FEBRERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (52) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.